

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

No.....

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que es necesario adecuar la legislación que rige para el sistema aduanero del país a los requerimientos propios del comercio exterior;

Que la apertura comercial enmarcada dentro del proceso de internacionalización de la economía impone la modernización, simplificación y transparencia de procedimientos para agilizar las transacciones de comercio exterior;

Que debe tenderse a la armonización legislativa en materia aduanera, respecto de la normativa de los principales países con los que el Ecuador mantiene relaciones de comercio exterior;

Que la dinámica de las transacciones de comercio exterior imponen la utilización de sistemas informáticos que aseguren la celeridad de los procedimientos y la certeza y oportunidad en la captura de información estadística;

Que el servicio de aduana requiere de la especialización y profesionalismo de sus servidores para lo cual se debe incorporar la carrera aduanera;

Que a tono con los compromisos que en materia de comercio exterior ha adquirido el Estado, deben consolidarse las tarifas arancelarias con los impuestos internos que se causan con motivo de las importaciones;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente,

LEY DEL SERVICIO NACIONAL ADUANERO

Título I

PRECEPTOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Ambito de Aplicación.- La presente Ley regula las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero.

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

Mercancías son los bienes corporales muebles de cualquier clase.

Territorio aduanero es el territorio nacional en el cual se aplican las disposiciones de la legislación aduanera, y comprende las zonas primaria y secundaria.

La frontera aduanera coincide con la frontera nacional, con las excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 2.- Zonas Aduaneras.- Zona primaria es la parte del territorio aduanero en el que se habilitan recintos para la práctica de los procedimientos aduaneros; zona secundaria es la parte restante del territorio aduanero.

El Ministro de Finanzas y Crédito Público podrá establecer, en la zona secundaria, perímetros fronterizos de vigilancia especial.

Artículo 3.- Potestad Aduanera.- La Potestad Aduanera es el conjunto de funciones, atribuciones y deberes que la ley otorga de manera privativa a los organismos de la Aduana para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4.- Derecho de Prenda.- La Aduana tiene derecho de prenda especial y preferente sobre las mercancías sometidas a su control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Este derecho prevalece sobre cualquier otro establecido legal o convencionalmente.

Artículo 5.- Tributos al comercio exterior.- Los tributos al comercio exterior son:

- a) Los derechos establecidos en los respectivos aranceles; y,
- b) Las tasas por servicios aduaneros.

Título II

OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 6.- Obligación Tributaria Aduanera .- La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías, en virtud del cual aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los tributos respectivos al verificarse el hecho generador, y al cumplimiento de los demás deberes formales.

Artículo 7.- Sujetos de la Obligación Tributaria Aduanera.- Sujeto Activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado.

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

Sujeto Pasivo de la obligación tributaria aduanera es quien debe satisfacer el respectivo tributo en calidad de contribuyente o responsable.

En las importaciones a consumo, contribuyente es el propietario o consignatario de las mercancías; y en las exportaciones a consumo, contribuyente es el consignante.

Artículo 8.- Agente de Aduana.- Agente de Aduana es la persona natural o jurídica cuya licencia le habilita ante la Aduana gestionar de manera habitual, y por cuenta ajena, el despacho de las mercancías. El Reglamento determinara los casos en que la intervención del Agente de Aduana será obligatoria para el despacho aduanero.

El Agente de Aduana que interviene en el despacho de las mercancías es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera.

Artículo 9.- Hecho Generador de la Obligación Tributaria Aduanera.- El hecho generador de la obligación tributaria de los derechos e impuestos al comercio exterior es la declaración a consumo; en las tasas, es la prestación de los servicios aduaneros.

Artículo 10.- Nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera.- La obligación tributaria, en el caso de los derechos e impuestos, nace al momento de la aceptación por la Aduana de la declaración a consumo; en las tasas nace por la utilización del respectivo servicio aduanero.

Artículo 11.- Exigibilidad de la Obligación Tributaria Aduanera.- Los tributos aduaneros son exigibles:

- a) En la autoliquidación, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la fecha en que se aceptó la declaración;
- b) En la liquidación de oficio, a partir del día siguiente al de su notificación; y
- c) En las tasas, desde la fecha en se presto el servicio.

Artículo 12.- Extinción.- La obligación tributaria aduanera se extingue por:

- a) Pago;
- b) Compensación;
- c) Prescripción;
- d) Aceptación del abandono expreso de las mercancías;
- e) Pérdida o destrucción total de las mercancías; y,
- f) Decomiso administrativo de las mercancías.

Artículo 13.- Medios de Pago.- El pago de las obligaciones

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

tributarias aduaneras se realizará en efectivo, mediante notas de crédito fiscales o con cheques certificados.

Artículo 14.- Plazos para el Pago.- Las obligaciones tributarias aduaneras se pagarán en los siguientes plazos:

- a) En el caso de la autoliquidación, dentro de dos días hábiles de aceptada la declaración; y,
- b) En los demás casos, dentro de ocho días hábiles de la notificación del título de crédito u orden de cobro.

El pago de las tasas aduaneras se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la prestación del servicio.

En materia aduanera no se concederán facilidades de pago.

Artículo 15.- Recaudación.- Las obligaciones tributarias aduaneras serán recaudadas por instituciones del Sistema Bancario Nacional autorizadas por el Ministro de Finanzas y Crédito Público, en el caso de las autoliquidaciones. En los demás casos, la recaudación hará también las Administraciones Distritales.

Artículo 16.- Compensación.- Se compensará, total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas del sujeto pasivo con los créditos que éste tuviere por pago indebido o en exceso de obligaciones fiscales, o por indemnizaciones originadas en pérdidas o daños de su mercancía, durante el almacenamiento en las bodegas de la Aduana.

Artículo 17.- Prescripción.- La acción de la Aduana para cobrar las obligaciones tributarias, así como la acción de pago indebido del contribuyente, prescriben en el plazo de tres años contados desde la fecha de la autoliquidación o de la liquidación de oficio firme o ejecutoriada, y del pago, en su caso.

Artículo 18.- Abandono Expreso.- Abandono Expreso es la renuncia escrita de la propiedad de las mercancías, hecha en favor del Estado por quien tiene la facultad legal de hacerlo. Su aceptación por parte de la Aduana extingue la obligación tributaria.

Artículo 19.- Pérdida o destrucción total de las mercancías.- La obligación tributaria aduanera se extingue por pérdida o destrucción total de las mercancías, ocurrida durante su almacenamiento temporal.

Artículo 20.- Decomiso Administrativo.- El decomiso administrativo es la pérdida de la propiedad de las mercancías por declaratoria del Administrador del Distrito, en resolución firme o ejecutoriada, en los siguientes casos:

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

- a) Mercancías abandonadas o rezagadas en la zona primaria, cuando se desconozca su propietario, consignatario o consignante;
- b) Mercancías entregadas a la Aduana al momento de desembarque y que no consten en el manifiesto de carga;
- c) Mercancías naufragas;
- d) Mercancías que hayan sido objeto de hurto o robo en los recintos aduaneros, o a bordo de los medios de transporte, cuando recuperadas se ignore quien es su propietario, consignatario o consignante; y,
- e) Mercancías que no hayan sido reembarcadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 86 de esta Ley.

Título III

BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

Artículo 21.- Base Imponible.- La base imponible de los derechos arancelarios en las importaciones es el valor CIF y en las exportaciones es el valor FOB de las mercancías, determinados según las normas del Valor en Aduana.

El Ministro de Finanzas y Crédito Público mediante Acuerdo dictará las normas correspondientes sobre el Valor en Aduana de las mercancías, en base al Convenio del Valor del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), sus notas explicativas e interpretativas.

Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera serán convertidos a sucres, al tipo de cambio de venta fijado por la Junta Monetaria para este fin, vigente al momento de la presentación de la declaración aduanera a consumo.

Cuando lo estime necesario, el Ministro de Finanzas podrá contratar empresas supervisoras para la certificación del valor de las mercancías en el puerto de origen.

Artículo 22.- Tarifas Arancelarias.- Las tarifas arancelarias aplicables para el cumplimiento de la obligación tributaria son las vigentes a la fecha de la presentación de la declaración a consumo.

El Presidente de la República, mediante Decreto, establecerá, reformará o suprimirá los Aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas, previo dictamen del Comité Técnico Aduanero, cuando las necesidades del país lo requieran. Con el objeto de contrarrestar o impedir prácticas desleales de comercio podrán aplicarse derechos compensatorios, mediante Acuerdo expedido por el Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Título IV

EXENCIONES

Artículo 23.- Exenciones.- Están exentas del pago de derechos e impuestos aduaneros, la importación o exportación de las siguientes mercancías:

- a) Efectos personales de pasajeros;
- b) Menajes de casa y equipos de trabajo;
- c) Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos, a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro;
- d) Fétretos o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos;
- e) Muestras sin valor comercial; y,
- f) Las amparadas por leyes especiales.

Título V

REGIMENES ADUANEROS

I Regímenes Comunes

Artículo 24.- Importación a Consumo.- La importación a consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías extranjeras son nacionalizadas y puestas a libre disposición para su uso o consumo definitivo.

Artículo 25.- Exportación a Consumo.- La exportación a consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías, nacionales o nacionalizadas, salen del territorio aduanero, para su uso o consumo definitivo en el exterior.

II Regímenes Especiales

Artículo 26.- Admisión temporal con reexportación en el mismo estado.- Admisión temporal con reexportación en el mismo estado es el régimen suspensivo del pago de derechos e impuestos, que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero, para ser utilizadas con un fin determinado durante cierto plazo, y reexportadas sin modificación alguna, con excepción de la depreciación normal por el uso.

Artículo 27.- Admisión temporal para perfeccionamiento activo.- Admisión temporal para perfeccionamiento activo, es el régimen suspensivo del pago de derechos e impuestos que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero, durante un plazo determinado, para ser reexportadas luego de un proceso de

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

transformación, elaboración o reparación.

Artículo 28.- Tránsito Aduanero.- Tránsito aduanero es el régimen suspensivo del pago de derechos e impuestos, por el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero, de una Oficina de Aduana a otra del País, o con destino al exterior.

Artículo 29.- Depósito Aduanero.- Depósito Aduanero es el régimen suspensivo del pago de derechos e impuestos por el cual las mercancías permanecen almacenadas por un plazo determinado, en lugares autorizados y bajo control de la Aduana, en espera de su destino ulterior.

Los depósitos aduaneros son comerciales o industriales.

En los depósitos comerciales las mercancías, de propiedad del concesionario o de terceros, permanecen almacenadas sin transformación alguna.

En los depósitos industriales las mercancías de propiedad del concesionario, se almacenan para su transformación.

Podrá ser concesionaria de depósito aduanero cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera.

Artículo 30.- Almacén Libre (In Bond o Duty Free).- El Almacén Libre (In Bond o Duty Free) es el régimen liberatorio que permite, en puertos y aeropuertos internacionales, el almacenamiento y venta a pasajeros que entran o salen del País, de mercancías nacionales o extranjeras, exentas del pago de derechos e impuestos aduaneros.

Artículo 31.- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.- La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, es el régimen suspensivo del pago de derechos e impuestos que permite la salida del territorio nacional de mercancías nacionales o nacionalizadas, durante cierto plazo, para ser reimportadas luego de un proceso de transformación, elaboración o reparación.

Artículo 32.- Exportación temporal con reimportación en el mismo estado.- La exportación temporal con reimportación en el mismo estado, es el régimen suspensivo del pago de derechos e impuestos que permite la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para ser utilizadas en el extranjero, durante cierto plazo y con un fin determinado, y reimportadas sin modificación alguna, con excepción de la depreciación normal por el uso.

Artículo 33.- Devolución Condicionada (DRAWBACK).- Devolución condicionada (drawback) es el régimen por el cual se permite obtener la devolución total o parcial de los derechos e impuestos

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

pagados por la importación de las siguientes mercancías que se exporten dentro de los plazos autorizados:

- a) Las sometidas en el País a un proceso de transformación;
- b) Las incorporadas a la mercancía;
- c) Los envases o acondicionamientos; y,
- d) Las consumidas en el proceso de producción o transformación.

Artículo 34.- Reposición con Franquicia Arancelaria.- Reposición con franquicia arancelaria es el régimen compensatorio por el cual se permite importar mercancías idénticas o equivalentes, sin el pago de derechos e impuestos, en reposición de las mercancías que retornaron al exterior después de haber sido sometidas a un proceso de transformación en el País, o se utilizaron para producir, acondicionar o envasar mercancías que se exportaron.

Artículo 35.- Zona Franca.- Zona Franca es el régimen liberatorio por el cual, por el principio de extraterritorialidad, se permite el ingreso de mercancías, libre del pago de derechos e impuestos, a espacios autorizados y delimitados del territorio nacional. Las mercancías ingresadas a Zona Franca, no están sujetas al control de la Aduana.

El Presidente de la República, mediante Decreto, delimitará el área del territorio nacional sujeta a este régimen.

Artículo 36.- Clases de Zona Franca.- Las Zonas Francas son Comerciales o Industriales.

- a) Comerciales son aquellas en las cuales las mercancías admitidas permanecen sin transformación alguna, en espera de su destino ulterior; y
- b) Industriales son aquellas en que las mercancías se admiten para someterlas a operaciones autorizadas de transformación y perfeccionamiento, en espera de su destino ulterior.

III Regímenes Particulares o de Excepción

Artículo 37.- Tráfico Postal Internacional y Courier.- La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales cuyo valor CIF o FOB, en su caso, no exceda de diez salarios mínimos vitales generales, transportados por cualquier clase de correo, incluidos los denominados correos rápidos o "courier", se despachará por la Aduana mediante formalidades simplificadas. Los envíos o paquetes postales de mayor valor se sujetarán a las normas generales.

Artículo 38.- Tráfico Fronterizo.- El tráfico fronterizo es el régimen que permite el intercambio de mercancías destinadas al uso

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

o consumo doméstico entre las poblaciones fronterizas, libre de formalidades y del pago de derechos e impuestos aduaneros. El Ministro de Finanzas y Crédito Público delimitará el área del territorio nacional en el que se aplicara este régimen.

Artículo 39.- Zona de Libre Comercio.- Zona de Libre Comercio es el régimen que permite el intercambio de mercancías, libre del pago de derechos e impuestos aduaneros, y sujeto a las formalidades aduaneras previstas en los respectivos convenios.

Título VI

OPERACIONES ADUANERAS

Artículo 40.- Cruce de la Frontera Aduanera.- El ingreso o salida de personas, mercancías o medios de transporte del territorio nacional se efectuará únicamente por los lugares y en los días y horas habilitados por la Aduana.

Todo medio y unidad de transporte ingresado al territorio aduanero queda sujeto al control de la Aduana, y se dirigirá por la vía habilitada a la Aduana de su destino.

Se entiende por medio de transporte al vehículo auto propulsado, y por unidad de transporte al continente utilizado para trasladar las mercancías.

Artículo 41.- Recepción Aduanera.- Todo medio de transporte será recibido en la zona primaria por la Aduana de ingreso, a la que presentará los siguientes documentos exigibles para su registro y verificación: manifiesto de carga internacional, lista de pasajeros y tripulantes, listas de suministros y rancho, y guía de valija postal, en su caso.

Cumplida la recepción legal del medio de transporte, será declarado en libre plática para continuar con las demás operaciones aduaneras.

Artículo 42.- Fecha de llegada.- Por fecha de llegada de las mercancías se entiende la de su entrega en los recintos habilitados para el almacenamiento temporal.

Artículo 43.- Arribo Forzoso.- El medio de transporte que arribe por causas de mal tiempo u otras de fuerza mayor a un puerto distinto al de su destino, se sujetará al control de la autoridad aduanera más cercana.

Producido el arribo forzoso, el conductor comunicará el hecho a la autoridad marítima, aérea o terrestre, según corresponda, quien

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

notificará inmediatamente el particular a la autoridad aduanera de la jurisdicción.

El arribo forzoso se considerará legítimo cuando sea justificado por el conductor ante las autoridades competentes, y éstas así lo declaren.

Declarado legítimo el arribo forzoso, la Aduana autorizará la realización de las demás operaciones aduaneras, a solicitud del propietario o consignatario.

Artículo 44.- Carga y descarga.- Las mercancías destinadas a la exportación deberán ser presentadas a la Aduana, bajo cuya potestad quedaran sometidas hasta que la autoridad competente autorice la salida del medio de transporte.

Declarada la libre plática del medio de transporte, la Aduana autorizará la descarga de las mercancías en la zona primaria, en los días y horas hábiles o habilitados. Podrá autorizarse la descarga fuera de la zona primaria, en lugares habilitados para el efecto, cuando la cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías lo amerite.

Artículo 45.- Cambio de Puerto.- Las mercancías que lleguen al País y figuren en el manifiesto de carga como destinadas a un puerto, a solicitud del transportista y previa autorización de la Aduana de destino original, podrán descargarse en otro puerto habilitado, para su despacho.

Artículo 46.- Faltantes y Sobrantes de Mercancías.- Las mercancías que aparecieren manifestadas como destinadas a un puerto para ser descargadas en el, y no hayan sido entregadas a la Aduana, se consideraran como no presentadas, y el transportista quedara sujeto a las normas establecidas en esta Ley.

Si el transportista entregare a la Aduana mercancías no manifestadas, en el plazo de dos días hábiles deberá presentar un manifiesto complementario o solicitar el reembarque. Si no lo hiciere, dichas mercancías se declararan en decomiso administrativo.

Artículo 47.- Transbordo.- Realizada la recepción del medio de transporte, a solicitud del transportista, la Aduana autorizará que bajo su vigilancia y dentro de la zona primaria, se realice el transbordo total o parcial de las mercancías manifestadas, de un medio de transporte a otro, para continuar hacia su destino en el exterior.

Para autorizar el transbordo no se requiere el reconocimiento de las mercancías.

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

Artículo 48.- Transporte Multimodal.- Para el despacho de las mercancías provenientes del exterior que hubieren utilizado el sistema de transporte multimodal, la Aduana aceptara los sucesivos conocimientos de embarque, guía aérea o carta de porte, según el caso. Se entiende por transporte multimodal, la movilización de mercancías por dos o mas medios de transporte diferentes, fuera del territorio aduanero.

Artículo 49.- Almacenamiento Temporal.- Las mercancías descargadas serán entregadas por el transportista a la Aduana, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al descargo, para su almacenamiento temporal en bodegas de la Aduana o de concesionarios autorizados para el efecto por esta, bajo control de la Aduana, en espera de la presentación de la respectiva declaración. Para operar bodegas de almacenamiento temporal, las autoridades portuarias o aeroportuarias deberán solicitar a la Aduanas la respectiva concesión .

El almacenamiento temporal podrá realizarse en locales habilitados fuera de la zona primaria, cuando la cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías lo amerite.

Las mercancías de exportación ingresarán para su almacenamiento temporal cuando deban someterse al aforo físico, en aplicación del sistema aleatorio.

Artículo 50.- Responsabilidades.- La Aduana y los concesionarios de bodegas destinadas al almacenamiento temporal de mercancías, indemnizarán al propietario o consignatario por el cien por ciento de la pérdida o daño de ellas. También serán responsables ante el Fisco por el pago de los tributos correspondientes, excepto cuando concurren circunstancias fortuitas o de fuerza mayor.

El propietario o consignatario y el consignante indemnizarán por los danos y perjuicios causados en las bodegas por la naturaleza o peligro de sus mercancías, por no haber manifestado estas condiciones en los documentos de embarque, o no haber expresamente informado de ellas a la Aduana o a quienes tienen su custodia.

La indemnización comprenderá el valor CIF o FOB de la mercancía, según se trate de importación o exportación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 51.- Derechos del Propietario o Consignatario, y del Consignante.- En el manifiesto de carga o documento que lo sustituya, el propietario o consignatario, y el consignante, en su caso, señalará la bodega en la que el transportista efectuará la entrega de sus mercancías, para el almacenamiento temporal.

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

Durante el almacenamiento temporal, y antes de presentar la declaración, el propietario o consignatario podrá efectuar el reconocimiento de sus mercancías, previa autorización y bajo control de la Aduana, para verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida, y procurar su adecuada conservación.

Artículo 52.- Reembarque al exterior.- El consignatario o el destinatario podrá solicitar el reembarque de las mercancías al exterior, mientras no hayan sido declaradas a consumo, en abandono expreso o tácito, o no se haya configurado, respecto de ellas, presunción fundada de delito aduanero.

El reembarque será obligatorio en el caso del inciso segundo del Art. 86 de esta Ley.

Título VII

DECLARACION ADUANERA

Artículo 53.- Obligatoriedad y Plazo.- El propietario, consignatario o consignante, en su caso, personalmente, a través de su representante legal o a través de un Agente de Aduana, presentara la declaración de las mercancías provenientes del extranjero o con destino a el, en la que solicitará el régimen aduanero al que se someterán.

En las importaciones, la declaración se presentará en la Aduana de destino desde 7 días antes hasta 15 días hábiles siguientes a la llegada de las mercancías.

En las exportaciones, la declaración se presentara en la Aduana de salida desde 7 días antes hasta 15 días hábiles siguientes al ingreso de las mercancías a la zona primaria aduanera.

En la importación y en la exportación a consumo, la declaración comprenderá la autoliquidación de los derechos e impuestos correspondientes.

Artículo 54.- Aceptación de la Declaración.- Presentada la declaración, la Aduana verificara que ésta contenga todos los datos que contempla el formulario respectivo, los cotejará con los de los documentos de acompañamiento, y comprobara la exactitud de la autoliquidación. Si no hay observaciones, se aceptara la declaración fechándola y otorgándole un número de validación para el pago de tributos. Efectuado el pago, se sujetara al mecanismo de selección aleatoria; si este se activa, se procederá al aforo físico; caso contrario, sin mas trámite, se entregaran las mercancías.

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

En caso de existir observaciones a la declaración, se devolverá al declarante para que la corrija dentro de los tres días hábiles siguientes. Corregida la declaración, la Aduana la aceptara.

Si el declarante no acepta las observaciones, la declaración se considerara firme, procederá al pago de los tributos y se someterá obligatoriamente al aforo físico de las mercancías.

La declaración aceptada por la Aduana es definitiva, y no podrá ser enmendada.

El declarante es personal y pecuniariamente responsable por la exactitud de los datos consignados en la declaración. En el caso de personas jurídicas, la responsabilidad recae en la persona de su representante legal.

Artículo 55.- Documentos de acompañamiento.- A la declaración aduanera se acompañarán los siguientes documentos:

- a)Original o copia negociable del Conocimiento de Embarque, Guía Aérea o Carta de Porte;
- b)Factura Comercial; y,
- c)Los demás exigibles por leyes especiales, convenios internacionales o acuerdos ministeriales, en los casos autorizados por esta Ley.

La falta de acompañamiento de uno o más de estos documentos no impedirá su aceptación por parte de la Aduana, ni el pago de los derechos e impuestos, ni el despacho de la mercancía, siempre que se garantice la presentación posterior del documento faltante, en una de las formas previstas en esta Ley, y que no se trate de mercancías de prohibida importación.

Artículo 56.- Cambio de Régimen.- Las mercancías declaradas a un régimen suspensivo o liberatorio de derechos e impuestos aduaneros podrán ser declaradas a cualquier otro régimen, antes del vencimiento del plazo del régimen original.

Artículo 57.- Aforo Físico.- Aforo físico es el acto administrativo de determinación tributaria por el cual la Aduana procede al reconocimiento físico de la mercancía, para establecer su naturaleza, cantidad, valor y clasificación arancelaria.

El aforo físico se realizará en los siguientes casos:

- a)Cuando efectuado el pago de los tributos, el declarante active el mecanismo de selección aleatoria; y,
- b)Cuando el declarante no acepte las observaciones formuladas por la Aduana a su declaración.

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

Artículo 58.- Plazo para el aforo físico.- Cuando se active el mecanismo de selección aleatoria, el aforo físico se realizará de manera inmediata. El aforo físico obligatorio se realizará dentro de los dos días hábiles siguientes al de la fecha en que se efectuó el pago de los tributos. El aforo será público, con la presencia del declarante o su Agente de Aduana. El funcionario que deba efectuarlo se determinara también de manera aleatoria.

Si del aforo físico se estableciere presunciones de responsabilidad por infracciones aduaneras, se observará el procedimiento establecido en esta Ley para el juzgamiento y sanción, sin perjuicio de practicar la liquidación complementaria respectiva.

Artículo 59.- Entrega de las Mercancías.- Si del aforo físico no aparecieren observaciones que formular, la Aduana autorizara la entrega inmediata de las mercancías. En caso contrario, el funcionario actuante formulara la liquidación complementaria respectiva, que pondrá en conocimiento del declarante para que lo pague, o formule su impugnación.

Cuando se impugne la reliquidación complementaria, para el despacho de las mercancías se rendirá una de las garantías previstas en esta Ley. En las exportaciones a consumo, la impugnación no impedirá que se continúe con los procesos de embarque.

Ordenado el despacho de la mercancía, ninguna autoridad aduanera podrá disponer o realizar un nuevo reconocimiento físico.

Artículo 60.- Abandono Tácito.- La Aduana declarará de oficio, y sin necesidad de notificación al propietario, consignatario o consignante, el abandono tácito de las mercancías, por las siguientes causas:

- a) La falta de presentación de la declaración dentro de 15 días hábiles de ingresada la mercancía a la zona primaria, para su importación o exportación;
- b) La falta de pago de los derechos e impuestos aduaneros en los dos días siguientes desde que la declaración quedo firme;
- c) La ausencia del declarante para el aforo físico, transcurridos 5 días hábiles contados desde el fijado para el efecto; y,
- d) La falta de retiro de las mercancías del almacenamiento temporal luego de 5 días hábiles de autorizada su entrega o embarque.

Artículo 61.- Efectos del Abandono Tácito.- Las mercancías declaradas en abandono tácito se rematarán en subasta pública, tratándose de bienes de capital y con su producto se cancelarán los tributos, intereses, multas y gastos ocasionados; el remanente se entregará al propietario, si es conocido, o se depositará en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional, en caso contrario. Si el producto del remate no cubre la deuda, se emitirá el título de crédito por

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

la diferencia. Tratándose de bienes de consumo, serán destruidos o incinerados en presencia de la autoridad competente.

El propietario, destinatario o consignante cuyas mercancías hubieren sido declaradas en abandono tácito, tendrá derecho a liberarlas hasta antes de realizarse el remate, previo el pago de la totalidad de los valores que hasta esa fecha se liquidaren por concepto de tributos, intereses, multas y mas gastos ocasionados.

Las mercancías de prohibida importación que no fueren reembarcadas, pasaran a ordenes del Presidente de la República para que, mediante Decreto, resuelva su destino.

Artículo 62.- Verificación.- Dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de pago de los derechos e impuestos aduaneros, las autoliquidaciones sin aforo físico serán objeto de verificación aleatoria por parte del Administrador del Distrito correspondiente. Si se comprueba que la autoliquidación adoleció de errores en favor o en contra de los sujetos de la obligación tributaria, se procederá a la reliquidación respectiva.

Si la reliquidación estableciere una diferencia a favor del sujeto pasivo, el Administrador emitirá la respectiva nota de crédito, sin más trámite; caso contrario, se notificará con las diferencias al responsable de la obligación tributaria, para que las pague o reclame.

La Aduana podrá contratar firmas privadas de auditoría para ejercer este derecho.

Artículo 63.- Garantías aduaneras.- Se exigirá garantía para:

- a) El ejercicio de la actividad de Agente de Aduana;
- b) La concesión de regímenes aduaneros especiales, excepto en la devolución condicionada de tributos (drawback), reposición con franquicia arancelaria y zona franca;
- c) El funcionamiento de bodegas privadas destinadas al almacenamiento temporal de mercancías;
- d) La presentación posterior de los documentos de acompañamiento de la declaración;
- e) El despacho de las mercancías, cuando exista controversia respecto de la liquidación complementaria formulada con motivo del aforo físico; y,
- f) El ingreso y salida de medios y unidades de transporte internacional de pasajeros o mercancías.

Artículo 64.- Formas de Garantía.- Son formas de garantía aduanera el depósito en efectivo, la garantía bancaria, la póliza de seguro y los bonos del Estado. Son también forma de garantía los vehículos de transporte internacional de pasajeros y mercancías.

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

Los plazos, montos, ejecución y demás condiciones de las garantías, se regularan en el Reglamento General de esta Ley,

Título VIII

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Artículo 65.- Naturaleza Jurídica.- El Servicio Nacional de Aduanas es un servicio público a través del cual el Estado ejerce la potestad aduanera, con sujeción a las normas de esta Ley, sus Reglamentos y Manuales de Operación y Procedimientos.

Artículo 66.- Funciones del Servicio Nacional de Aduanas.- Corresponde al Servicio Nacional de Aduanas:

- a) Aplicar las normas relativas a los regímenes aduaneros en el tráfico internacional de mercancías.
- b) Determinar y recaudar los tributos aduaneros;
- c) Atender peticiones y reclamos aduaneros;
- d) Prevenir, juzgar y reprimir las infracciones aduaneras;
- e) Dictar los reglamentos y normas de carácter general y técnico para la aplicación de la Ley;
- f) Dictar las normas relativas a la organización interna, carrera administrativa y remuneraciones del personal aduanero;
- g) Ejercer los demás deberes y atribuciones que le confiera la Ley y los Reglamentos; y,
- h) Intervenir en la celebración de convenios y tratados internacionales en materia de comercio exterior y aduanas, y aplicarlos en el ámbito de su competencia.

Artículo 67.- Organos.- La conducción del Servicio Nacional de Aduanas corresponde al Presidente de la República, quien la ejerce a través del Ministro de Finanzas y Crédito Público, y este por medio de la Dirección Nacional del Servicio Aduanero. El Ministro de Finanzas contara con la asesoría del Comité Técnico Aduanero.

Artículo 68.- Atribuciones del Ministro de Finanzas.- Al Ministro de Finanzas le corresponde:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus Reglamentos;
- b) Dirigir y coordinar la política aduanera;
- c) Fijar mediante Acuerdo las tasas por servicios aduaneros;
- d) Dictar el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio Nacional de Aduana;
- e) Designar y remover al Director y a los Administradores de Distrito del Servicio Nacional de Aduana;
- f) Determinar los requisitos que deben cumplir los Agentes de Aduana para el ejercicio de sus funciones;

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

- g)Elaborar proyectos de reglamentos para la aplicación de esta Ley;
- h)Suscribir convenios con el Sistema Bancario Nacional para la recaudación de tributos aduaneros;
- i)Dictar las normas sobre el Valor en Aduana de las mercancías;
- j)Contratar empresas para la certificación del valor de las mercancías en su origen;
- k)Delimitar el área para la aplicación del régimen de tráfico fronterizo;
- l)Establecer, en la zona secundaria, perímetros fronterizos de vigilancia especial;
- m)Crear o suprimir los Distritos Aduaneros;
- n)Presentar las ternas para la designación del Director y un Consejero del Comité Técnico Aduanero;
- ñ)Resolver los aspectos técnicos o de procedimiento administrativo no provistos en esta Ley o en sus reglamentos;
- o)torgar las concesiones a las que se refiere esta Ley, y autorizar el funcionamiento de los regímenes mencionados en los artículos 27, 29, 30, 33, 35, 37 y 38 de esta Ley; y
- p) Las demás que le asignen la Ley y los reglamentos.

Artículo 69.- Comité Técnico Aduanero.- El Comité Técnico Aduanero es un órgano permanente de consulta, con sede en la ciudad de Quito, e integrado por el Subsecretario de Rentas quien lo presidirá y cuatro Consejeros nombrados por el Presidente de la República, en la siguiente forma:

- a)Un Consejero, de sendas ternas presentadas por el Ministro de Finanzas y Crédito Público;
- b)Un Consejero de una terna presentada por el Secretario General del Consejo Nacional de Desarrollo; y
- c)Dos Consejeros, de ternas presentadas por al Cámaras de la Producción, de conformidad con el reglamento respectivo. El Director y los Consejeros duraran dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

El Director Nacional del Servicio Aduanero participará en las deliberaciones del Comité Técnico Aduanero.

El reglamento establecerá los niveles de apoyo necesarios para el funcionamiento del Comité Técnico Aduanero.

Artículo 70.- Funciones.- Al Comité Técnico Aduanero le corresponde:

- a)Dictaminar sobre los proyectos de Decretos Ejecutivos relacionados con los Aranceles y Normas de Valor en Aduana;
- b)Dictaminar sobre los proyectos de Regulaciones de Junta Monetaria relativos a la adopción de medidas aduaneras al comercio exterior;
- c)Dictaminar en forma previa a la suscripción de compromisos

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

- internacionales en materia aduanera.
- d) Recomendar el establecimiento de medidas aduaneras que contrarresten las prácticas desleales del comercio exterior.
 - e) Recomendar al Ministro de Finanzas la adopción de políticas y medidas aduaneras locales, tendientes a armonizar el Servicio Aduanero Nacional con las prácticas aduaneras internacionales.
 - f) Recomendar al Ministro de Finanzas la adopción de sistemas y procedimientos para la modernización tecnológica permanente del servicio aduanero; y,
 - g) Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.

Artículo 71.- Dirección Nacional.- La Dirección Nacional del Servicio Aduanero tiene su sede en la ciudad de Guayaquil y esta integrada por las siguientes Dependencias:

- a) Despacho del Director Nacional;
- b) Administraciones Distritales; y,
- c) Servicio de Guardia Fiscal.

Artículo 72.- Funciones del Director Nacional.- Son funciones del Director Nacional:

- a) Planificar, dirigir y supervisar la Dirección Nacional;
- b) Organizar y modificar la estructura interna de las Unidades Administrativas de la Dirección Nacional, de conformidad con el Reglamento Orgánico Funcional;
- c) Asesorar e informar al Ministro de Finanzas y Crédito Público sobre los asuntos de su competencia;
- d) Velar por la correcta aplicación de la Ley y sus Reglamentos;
- e) Expedir manuales de operación y procedimiento, circulares e instrucciones de carácter general sobre la aplicación de esta Ley y su Reglamento;
- f) Habilitar los lugares en los cuales se realizarán las operaciones aduaneras;
- g) Recomendar al Ministro de Finanzas y Crédito Público la creación o supresión de Distritos Aduaneros;
- h) Proponer al Ministro de Finanzas y Crédito Público la contratación de servicios especializados en materia aduanero, de conformidad con esta Ley;
- i) Presentar al Ministro de Finanzas y Crédito Público la proforma presupuestaria de la Dirección Nacional, con sujeción a la Ley de Presupuestos del Sector Público;
- j) Administrar los bienes de la Dirección Nacional y velar por su buen uso y conservación;
- k) Otorgar, suspender o cancelar las licencias para el ejercicio de los Agentes de Aduana; aceptar y ejecutar la respectiva garantía;
- l) Nombrar o remover, de acuerdo con la Ley, a los funcionarios o empleados del Servicio Nacional de Aduanas; m) Absolver consultas respecto de la aplicación de esta Ley y sus

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

reglamentos, con sujeción a las disposiciones de los artículos 128 al 131 del Código Tributario; y,
n) Las demás que le asignen la Ley y los reglamentos;

Artículo 73.- Funciones de los Administradores de Distrito.- Son atribuciones y deberes de los Administradores de Distrito:

- a) Realizar las determinaciones de oficio y verificaciones, en los casos previstos en esta Ley.
- b) Aceptar u observar las declaraciones aduaneros, y autorizar las operaciones correspondientes;
- c) Realizar liquidaciones de oficio y formular liquidaciones complementarias;
- d) Realizar las verificaciones aleatorias, dentro del plazo legal;
- e) Practicar aforos físicos;
- f) Emitir títulos de crédito, ordenes de pago y notas de crédito;
- g) Recaudar los tributos aduaneros y ejercer el procedimiento coactivo;
- h) Aceptar y ejecutar las garantías aduaneras, cuando le corresponda;
- i) Tramitar los reclamos administrativos, y resolverlos en única y definitiva instancia, de acuerdo al procedimiento señalado en esta Ley y en el Código Tributario;
- j) Declarar el decomiso administrativo;
- k) Aceptar el abandono expreso de mercancías;
- l) Disponer el remate de las mercancías constituidas en abandono;
- m) Ejecutar las resoluciones administrativas y las sentencias judiciales, en el ámbito de su competencia;
- n) Juzgar y sancionar las contravenciones y faltas reglamentarias aduaneras, con sujeción a esta Ley y al Código Tributario;
- ñ) Comunicar al juez competente los hechos sobre los cuales se presume el cometimiento de un delito aduanero, e intervenir como parte en los juicios que se instauren;
- p) Autorizar los regímenes aduaneros especiales contemplados en los artículos 26, 28, 31, 32 y 34 de esta Ley;
- o) Autorizar los cambios de régimen aduanero; y,
- p) Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.

Artículo 74.- Requisitos para Director y Administradores.- Para desempeñar el cargo de Director Nacional o de Administrador de Distrito se requiere ser ecuatoriano, poseer título profesional a nivel universitario, y cumplir las demás condiciones que se señalen en el reglamento.

Artículo 75.- Funciones del Servicio de Guardia Fiscal.- Al Servicio de Guardia Fiscal, como órgano auxiliar de la Dirección Nacional, le corresponde investigar, prevenir y reprimir el delito aduanero, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

- a) Ejercer en la zona primaria aduanera, vigilancia sobre las personas, mercancías y medios de transporte;
- b) Realizar las investigaciones técnicas conducentes a la comprobación de la existencia del delito aduanero;
- c) Aprender provisionalmente las mercancías abandonadas, rezagadas o naufragas, y ponerlas a disposición del Administrador del Distrito;
- d) Aprender provisionalmente mercancías y objetos que puedan constituir pruebas materiales de los delitos, y ponerlas a disposición de la autoridad competente, a través del Administrador del Distrito;
- e) Capturar a los presuntos responsables de los delitos aduaneros y ponerlos de inmediato a disposición del juez competente;
- f) Realizar allanamientos de domicilios particulares o empresariales, previa orden escrita del juez competente;
- g) Colaborar en el control del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, sicotrópicas y precursoras, armas, municiones y explosivos;
- h) Evitar la salida no autorizada de obras consideradas patrimonio artístico, cultural y arqueológico, así como flora y fauna silvestres;
- i) Sugerir al Director Nacional la adopción de programas y medidas tendientes a prevenir el delito aduanero; y,
- j) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

En el cumplimiento de sus funciones, los Miembros del Servicio de Guardia Fiscal gozaran del mismo fuero especial previsto para los Miembros de la Policía Civil Nacional.

Artículo 76.- Carrera Aduanera.- Para garantizar la estabilidad, profesionalización y ascenso de los miembros del Servicio Nacional Aduanero, mientras cumplan con honestidad y capacidad sus funciones, establecese la carrera aduanera, que se regirá por el Reglamento respectivo y de la que estarán excluidos únicamente el Director Nacional y los Administradores de Distrito, quienes serán de libre nombramiento y remoción.

Quien hubiere sido destituido o removido de sus funciones en el ejercicio de su cargo, no podrá reingresar al Servicio Aduanero.

Título IX

RECLAMOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 77.- Materia de los Reclamos.- Las personas que directamente sean afectadas por indebida o errónea aplicación de esta Ley o sus reglamentos, podrán interponer la respectiva reclamación ante el Administrador de Distrito competente, dentro de

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

los 20 días hábiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del acto administrativo correspondiente.

Los reclamantes comparecerán personalmente o por intermedio de su representante legal o procurador. La reclamación reunirá los requisitos previstos en el Código Tributario.

Artículo 78.- Resolución.- El Administrador del Distrito resolverá en única y definitiva instancia las reclamaciones en el plazo de 30 días hábiles, contado desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, plazo al que se añadirá el que se haya concedido para la presentación de pruebas.

La resolución pone término a la fase administrativa, sin perjuicio de los recursos de reposición y de revisión, así como de la acción contenciosa a que hubiere lugar.

Artículo 79.- Aceptación Tácita del Reclamo.- La falta de resolución dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se considerará como aceptación tácita del reclamo.

El Administrador de Distrito que por su negligencia cause la aceptación tácita del reclamo, será personal y pecuniariamente responsable por el perjuicio que ocasione al Fisco, y sancionado con multa equivalente a veinte salarios mínimos vitales generales.

Artículo 80.- Contencioso Aduanero.- Las resoluciones de única y última instancia administrativa podrán ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal Distrital competente, dentro del plazo y observando los requisitos que se establezcan en las leyes correspondientes.

Título X

INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 81.- Clases de Infracciones.- Las infracciones aduaneras se dividen en delitos, contravenciones y faltas reglamentarias. Para la configuración de los delitos se requiere la existencia de dolo; para las contravenciones y faltas reglamentarias basta la transgresión de la norma.

Artículo 82.- Delito Aduanero.- El delito aduanero consiste en el ilícito y clandestino tráfico internacional de mercancías, o en todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño que induzca a error a la autoridad aduanera, realizados para causar perjuicios al Fisco evadiendo el pago total o parcial de impuestos o el cumplimiento de normas no aduaneras, aunque las mercancías no sean objeto de tributación.

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

Artículo 83.- Presunciones.- Se presume el cometimiento de delito aduanero en los siguientes casos:

- a) La carga o descarga de mercancías extranjeras sin control de la Aduana;
- b) El lanzamiento de mercancías de un medio de transporte internacional, eludiendo el control aduanero;
- c) La modificación del estado de la mercancías entre el punto de franqueamiento de la frontera aduanera y la Aduana de destino;
- d) La utilización no autorizada de una plaza, puerto o camino no habilitado para el tráfico internacional de mercancías, salvo los casos fortuitos y de fuerza mayor;
- e) El abandono de mercancías en lugares contiguos o cercanos a las fronteras;
- f) La venta de mercancías importadas al amparo de regímenes suspensivos de pago de derechos e impuestos, o con exoneración total o parcial, sin la autorización previa ;
- g) El empleo de mercancías importadas en las mismas condiciones indicadas en el literal anterior, en forma distinta a la permitida por las respectivas leyes o autorizaciones;
- h) La tenencia o movilización de mercancías extranjeras sin la documentación que acredite su legal importación;
- i) La tenencia de mercancías no manifestadas a bordo de un transporte internacional;
- j) La falsa declaración aduanera respecto de la naturaleza, grado de elaboración, fabricación, acondicionamiento, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados exceda del 10%;
- k) La falsificación o adulteración de los documentos de acompañamiento de la declaración aduanera;
- l) La sustitución de mercancías para el aforo físico;
- m) La importación o exportación de mercancías prohibidas;
- n) La violación de sellos o precintos u otras seguridades colocadas en los medios y unidades de transporte; y,
- o) La ejecución de actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar los actos a que se refieren los literales anteriores, si estos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del infractor.

Artículo 84.- Sanciones para el delito.- Sin perjuicio del cobro de los tributos, son sanciones acumulativas aplicables al delito, cualquiera que sea el valor de la mercancía o la cuantía de los tributos que se pretendieron evadir, las siguientes:

- a) Prisión de uno a cinco años;
- b) Decomiso de las mercancías materia del delito y de los objetos utilizados para su cometimiento, inclusive los medios de transporte, siempre que sean de propiedad del autor o cómplice de la infracción; y,
- c) Multa equivalente al valor en aduana de la mercancías objeto

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

del delito.

Las mercancías decomisadas serán rematadas en pública subasta y su producto se depositara en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, tratándose de bienes de capital; caso contrario, serán incineradas o destruidas en presencia de la autoridad competente.

Las mercancías de prohibida importación que fueren decomisadas, pasaran a ordenes del Presidente de República para que, mediante Decreto, disponga su destino.

Artículo 85. Delito agravado.- Si el autor, cómplice o encubridor del delito aduanero fuere un empleado o funcionario de la Aduana, será sancionado con el doble de la pena de prisión prevista en el artículo anterior y con la destitución de su cargo.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito aduanero fuere un comerciante matriculado, se le impondrá, además de las sanciones comunes, la de cancelación de su matrícula de comercio y la clausura de su establecimiento.

Si el autor, cómplice o encubridor fuere un agente de Aduana, sin perjuicio de las sanciones comunes, se cancelará definitivamente su licencia.

Artículo 86.- Aceptación de la Responsabilidad.- Excepto en caso de reincidencia, a solicitud del encausado y previo el pago de una multa equivalente al doble del valor en aduana de la mercancía, el juez declarara extinguida la acción penal y ordenara el archivo del proceso, autorizando al Administrador del Distrito el despacho de las mercancías, a cuyo efecto se observaran las formalidades legales.

En el caso de mercancías de prohibida importación, el juez ordenara su reembarque al exterior, a costa del encausado. En el caso de mercancías de prohibida exportación, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales, se ordenara la devolución al propietario.

Artículo 87.- Competencia y Procedimiento.- La Función Judicial es competente para conocer y juzgar el delito aduanero a través del Juez Fiscal del lugar donde se cometió la infracción, o se aprehendió las mercancías, o se descubrió la infracción, en su caso. En segunda instancia, conocerá el proceso el Tribunal Distrital Fiscal de su respectiva jurisdicción.

Para el juzgamiento de los delitos aduaneros, el juez fiscal sustanciará el proceso hasta dictar sentencia, observando el procedimiento del Código Tributario con las modificaciones previstas en esta Ley.

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

Artículo 88.- Contravenciones.- Son contravenciones aduaneras las siguientes:

- a) Incurrir en faltantes de mercancías declaradas en los manifiestos de carga y no entregadas por el transportista a la Aduana;
- b) Entregar a la Aduana excesos de mercancías no declaradas en el manifiesto de carga por el transportista;
- c) El incumplimiento de la entrega inmediata de las mercancías descargadas al almacén por parte del transportista, para su almacenamiento temporal; d) Descargar lastre sin autorización de la Aduana;
- e) La falta de permisos o autorizaciones previas, cuando fueren del caso; y,
- f) El incumplimiento de las condiciones y plazos en los regímenes especiales.

Artículo 89.- Sanciones para las Contravenciones.- Las contravenciones serán sancionadas con una multa equivalente a veinte salarios mínimos vitales generales, vigente al momento del cometimiento de la infracción. En el caso del literal e) del artículo anterior, la multa será equivalente al quince por ciento del valor en aduana de la mercancía.

Artículo 90.- Faltas Reglamentarias.- Son faltas reglamentarias las siguientes:

- a) El error o la inexactitud de la declaración aduanera o en los documentos de acompañamiento que no provenga de acción u omisión dolosa;
- b) La carga o descarga de mercancías dentro de los recintos aduaneros, fuera de los días y horas hábiles;
- c) La no sujeción a las medidas de control aduanero;
- d) La colocación de mercancías en sitios separados del resto de la carga cuando no estén manifestadas o declaradas;
- e) El desembarque de pasajeros antes de que se reciba de la Aduana el permiso respectivo; y,
- f) Penetrar en los recintos de la Aduana sin los permisos respectivos;

Artículo 91.- Sanciones para las faltas reglamentarias.-- Las faltas reglamentarias se sancionarán con una multa equivalente a cinco salarios mínimos vitales generales.

Artículo 92.- Competencia y Procedimiento.- Es competente para sancionar las contravenciones y las faltas reglamentarias el Administrador del Distrito en que estas se cometieron, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Tributario.

Artículo 93.- Acción Popular.- Concedese acción popular para

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

denunciar los ilícitos aduaneros. El Estado garantiza protección al denunciante.

Título XI

REFORMAS Y DEROGATORIAS

Artículo 94.-.- Derógase la Ley Orgánica de Aduanas dictada por Decreto No. 2401-A, promulgada en el Registro Oficial No. 601 de 6 de junio de 1978, y sus reformas contenidas en:

1. Decreto No. 2858 publicado en el Registro Oficial No. 672 de 15 de septiembre de 1978;
2. Decreto No. 2924 publicado en el Registro Oficial No. 693 de 18 de octubre de 1978;
3. Decreto No. 3795 publicado en el Registro Oficial No. 6 de 20 de agosto de 1979;
4. Ley No. 80 publicada en el Registro Oficial No. 96 de 7 de octubre de 1981;
5. Decreto Ley de Emergencia Económica No. 10 publicado en el Registro Oficial No. 255 de 22 de agosto de 1985;
6. Ley No. 92 publicada en el Registro Oficial No. 934 de 12 de mayo de 1988;
7. Ley No. 90 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 493 de 3 de Agosto de 1990; y,
8. Ley No. 1 publicada en el Registro Oficial No. 625 de 19 de febrero de 1991.

Artículo 95.- Derógase el Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas dictado por Acuerdo No. 419 promulgado en el Registro Oficial No. 691 de 16 de octubre de 1978, y sus reformas contenidas en:

1. Acuerdo No. 031 publicado en el Registro Oficial No. 762 de 30 de enero de 1979;
2. Acuerdo No. 230 publicado en el Registro Oficial No. 843 de 31 de mayo de 1979;
3. Acuerdo No. 553-A publicado en el Registro Oficial No. 12 de 28 de agosto de 1979;
4. Acuerdo 633 publicado en el Registro Oficial No. 57 de 1 de noviembre de 1979;
5. Decreto No. 567 publicado en el Registro Oficial No. 168 de 25 de enero de 1982;
6. Decreto No. 704 publicado en el Registro Oficial No. 199 de 11 de marzo de 1982;
7. Decreto No. 1344 publicado en el Registro Oficial No. 380 de 1 de diciembre de 1982;
8. Decreto No. 1492 publicado en el Registro Oficial No. 427 de 7 de febrero de 1983;
9. Decreto No. 1619 publicado en el Registro Oficial No. 459 de 28

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

- de marzo de 1983;
10. Decreto No. 2143 publicado en el Registro Oficial No. 603 de 20 de octubre de 1983;
 11. Decreto No. 2605 publicado en el Registro Oficial No. 740 de 9 de mayo de 1984;
 12. Decreto No. 2646 publicado en el Registro Oficial No. 757 de 4 de junio de 1984;
 13. Decreto No. 77 publicado en el Registro Oficial No. 137 de 5 de marzo de 1985;
 14. Decreto No. 793-A publicado en el Registro Oficial No. 196 de 30 de mayo de 1985;
 15. Decreto No. 1264-A publicado en el Registro Oficial No. 313 de 13 de noviembre de 1985;
 16. Decreto No. 1329 publicado en el Registro Oficial No. 325 de 29 de noviembre de 1985;
 17. Decreto No. 1361 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 327 de 3 de diciembre de 1985;
 18. Acuerdo No. 678 publicado en el Registro Oficial No. 332 de 11 de diciembre de 1985;
 19. Decreto No. 1522 publicado en el Registro Oficial No. 367 de 31 de enero de 1986;
 20. Decreto No. 2021 publicado en el Registro Oficial No. 480 de 16 de julio de 1986;
 21. Decreto No. 2068 publicado en el Registro Oficial No. 487 de 28 de julio de 1966;
 22. Decreto No. 2107 publicado en el Registro Oficial No. 502 de 18 de agosto de 1986;
 23. Decreto No. 2544-A publicado en el Registro Oficial No. 603 de 14 de enero de 1987;
 24. Decreto No. 2899 publicado en el Registro Oficial No. 690 de 21 de mayo de 1987;
 25. Decreto No. 2937 publicado en el Registro Oficial No. 699 de 3 de junio de 1987;
 26. Decreto No. 4106 publicado en el Registro Oficial No. 981 de 19 de julio de 1988; y,
 27. Decreto No. 2144 publicado en el Registro Oficial No. 615 de 31 de enero de 1991.

Artículo 96.- Derógase el Acuerdo No. 6 publicado en el Registro Oficial No. 716 de 22 de marzo de 1966, que establece la Tasa de Laboratorios de Aduanas; y el Acuerdo No. 77 publicado en el Registro Oficial No. 137 de 5 de marzo de 1985, que reglamenta las garantías Aduaneras.

Artículo 97.- Deróganse los Decretos Nos. 651, 652 y 653, publicados en el Registro Oficial No. 111 de 28 de Julio de 1972, y el Acuerdo No. 137 publicado en el Registro Oficial No. 464 de 24 de junio de 1986, referentes a la Policía Aduanera.

Artículo 98.- Derógase la Ley Arancelaria dictada por Decreto No.

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

198 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 527 de 4 de abril de 1974, y sus reformas contenidas en:

1. Decreto No. 1090 publicado en el Registro Oficial No. 968 de 8 de enero de 1976;
2. Decreto No. 436 publicado en el Registro Oficial No. 110 de 17 de junio de 1976; y,
3. Ley No. 72 publicada en el Registro Oficial No. 441 de 21 de mayo de 1990.

Artículo 99.- Derógase el Reglamento del Comité Arancelario dictado por Decreto No. 345 publicado en el Registro Oficial No. 219 de 27 de junio de 1980.

Artículo 100.- Suprímese la Dirección General de Tributación Aduanera del Ministerio de Finanzas y Crédito Público y por tanto derógase su Reglamento Orgánico Funcional dictado por Acuerdo No. 503 publicado en el Registro Oficial No. 697 de 24 de octubre de 1978, convalidado por Acuerdo No. 17 publicado en el Registro Oficial No. 113 de 20 de enero de 1989. Las funciones de control tributario que desempeñaba en el ramo, pasan a la Dirección General de Rentas del mismo Ministerio.

Artículo 101.- Del Código Tributario dictado por Decreto 1016-A, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 958 de 23 de diciembre de 1975, deróganse el numeral 3 del Art. 133, los numerales 2, 3 y 5 del Art. 381, y los artículos: 145, 146, 147, 148, 149, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 382, 397, 398, 399, y 413. En el mismo Código, reformase lo siguiente:

- Donde dice "Tribunal Fiscal" dirá "Tribunal Distrital Fiscal";
- Donde dice "Dirección General de Aduanas" dirá "Dirección del Servicio Nacional de Aduanas";
- Donde dice "Administrador de Aduanas" dirá "Administrador Distrital";
- Los Artículos 102 y 127 comenzaran así: "Salvo lo que dispongan leyes especiales..";
- Del Artículo 102 suprímase la frase "y en igual plazo por el Juez Regional de Aduanas, cuando se hubiere interpuesto recurso de apelación";
- En el inciso final del Artículo 153 añádase la frase "ni para tributos aduaneros";
- En el inciso segundo del Artículo 341 sustituyase la expresión "en este Código" por la frase "por Ley Especial";
- Del Artículo 394 suprimanse las expresiones "Los Administradores" y "los Jueces Especiales de Aduana";
- Del Artículo 395 suprimase la expresión "Los Administradores de Aduana";
- En el Artículo 406 sustituyase la frase "en caso de presunción de

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

contrabando aduanero o de productos alcohólicos" por "en caso de presunción de delito aduanero"; elimínese la frase "o de las Jefaturas o Dirección de Control de Alcoholes; y en el último inciso suprimase "de contrabando"; y,
-Del Artículo 419 suprimase "394, 399 y".

Artículo 102.- Suprímese la Dirección General de Alcoholes del Ministerio de Finanzas y Crédito Público que se encargó de las funciones de la extinguida Dirección General de Monopolios; por tanto derógase los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 413 publicado en el Registro Oficial No. 449 de 3 de marzo de 1965, y su Reglamento Orgánico Funcional dictado por Acuerdo No. 68 publicado en el Registro Oficial No. 434 de 18 de febrero de 1983. Las funciones de control tributario en el Ramo de Alcoholes las ejercerá la Dirección General de Rentas del mismo Ministerio

Artículo 103.- Derógase el artículo 1 del Decreto No. 1315 publicado en el Registro Oficial No. 444 de 30 de noviembre de 1973 y el Decreto No. 2587 publicado en el Registro Oficial No. 733 de 24 de julio de 1991.

Artículo 104.- Derógase todas las normas jurídicas que configuran al delito de contrabando de distinta manera que la definición del mismo dada por esta Ley. En especial, se deroga:

- 1.El Decreto Legislativo de 7 de diciembre de 1933, publicado en el Registro Oficial No. 57 de 29 de diciembre del mismo año;
- 2.El Decreto No. 135 publicado en el Registro Oficial No. 158 de 12 de marzo de 1935;
- 3.El Decreto No. 67 publicado en el Registro Oficial No. 328 de 30 de octubre de 1936;
- 4.El Decreto No. 38 publicado en el Registro Oficial No. 110 de 9 de marzo de 1938;
- 5.El Decreto No. 1310 publicado en el Registro Oficial No. 464 de 21 de diciembre de 1945;
- 6.El artículo 9 del Decreto No. 953 publicado en el Registro Oficial No. 8058 de 4 de mayo de 1955;
- 7.El Acuerdo No. 116-AC publicado en el Registro Oficial No. 722 de 22 de enero de 1959;
- 8.El Artículo 4 del Acuerdo 14-AC publicado en el Registro Oficial No. 743 de 6 de febrero de 1959;
- 9.Los artículos 13 y 14 del Decreto Ley de Emergencia No. 18 publicado en el Registro Oficial No. 1123 de 18 de mayo de 1960;
- 10.El artículo 26 de la Ley de Tránsito Aéreo publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 1202 de 20 de agosto de 1960;
- 11.El inciso segundo del artículo 4 de la Ley de Protección Industrial para Azuay y Cañar publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 356 de 6 de noviembre de 1961;
- 12.El artículo 20 del Decreto No. 265 publicado en el Registro

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

- Oficial No. 382 de 14 de febrero de 1963;
- 13.El Decreto No. 592 publicado en el Registro Oficial No. 444 de 24 de abril de 1963;
 - 14.El Decreto No. 1276 publicado en el Registro Oficial No. 273 de 19 de junio de 1964;
 - 15.El Decreto No. 1162 publicado en el Registro Oficial No. 293 de 17 de julio de 1964, y su reforma por Decreto 114 publicado en el Registro Oficial No. 23 de 2 de octubre de 1968;
 - 16.El artículo 8 del Decreto No. 413 publicado en el Registro Oficial No. 449 de 3 de marzo de 1965;
 - 17.Los artículos 11, 12 y 13 del Decreto No. 266 publicado en el Registro Oficial No. 42 de 20 de agosto de 1970;
 - 18.El Acuerdo No. 386 publicado en el Registro Oficial No. 78 de 13 de octubre de 1970;
 - 19.Los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Productos Alcohólicos dictada por Decreto No. 201 publicado en el Registro Oficial No. 161 de 11 de febrero de 1971;
 - 20.El Decreto No. 334 publicado en el Registro Oficial No. 172 de 2 de marzo de 1971;
 - 21.El inciso segundo del artículo 86 de la Ley de Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas dictada por Decreto No. 682 publicado en el Registro Oficial No. 334 de 25 de junio de 1973;
 - 22.El Decreto No. 295 publicado en el Registro Oficial No. 74 de 27 de abril de 1976;
 - 23.El artículo 27 del Reglamento a la Ley de Sanidad Vegetal dictado por Acuerdo No. 206 publicado en el Registro Oficial No. 364 de 23 de junio de 1977;
 - 24.El Acuerdo No. 263 publicado en el Registro Oficial No. 476 de 21 de abril de 1983; y,
 - 25.El artículo 3 de la Resolución No. 385 publicada en el Registro Oficial No. 193 de 18 de mayo de 1989.

Artículo 105.- Deróganse los artículos 1 letra b) de la Ley No. 14 publicada en el Registro Oficial No. 132 de 20 de febrero de 1989; 4 letra b) del Decreto Ejecutivo No. 642 publicado en el Registro Oficial No. 200 de 30 de mayo de 1989, y su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 854 publicada en el Registro Oficial No. 263 de 29 de agosto de 1989.

Artículo 106.- Derógase el artículo 3 del Decreto Supremo No. 185 publicado en el Registro Oficial No. 260 de 08 de marzo de 1973 y el Artículo 2 letra g) de la Ley No. 92 publicado en el Registro Oficial No. 934 de 12 de mayo de 1988.

Artículo 107.- Sustituyese el artículo 63 de la Ley de Régimen Monetario y Bancos del Estado promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 930 de 07 de mayo de 1992, por el siguiente:

"La Junta Monetaria podrá prohibir o limitar la importación de

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

determinadas mercancías, tomando en cuenta la situación de la balanza de pagos y con el criterio previo de los ministerios respectivos."

Artículo 108.- En todas las leyes y reglamentos que establezcan la presentación de los permisos de importación o exportación al Banco Central del Ecuador, cámbiese por "Declaración Aduanera de importación o exportación al Servicio Nacional Aduanero", en especial los siguientes:

1. Artículo 62 del Reglamento a la Ley de Boticas y Droguerías del Ecuador, dictado por Decreto No. 3128, publicado en el Registro Oficial No. 977 de 23 de noviembre de 1955;
2. Artículo 1 del Reglamento para la Importación de Ganado Bovino, dictado por Acuerdo No. 77, publicado en Registro Oficial No. 39 de 18 de octubre de 1956;
3. Artículo 2 del Reglamento para la Distribución y Venta de Fertilizantes, dictado por Acuerdo No. 392, publicado en el Registro Oficial No. 491 de 18 de abril de 1958;
4. Artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento de Fabricas Productoras de Fósforo, dictado por Acuerdo No. 14-AC, publicado en el Registro Oficial No. 743 de 16 de febrero de 1959;
5. Artículo 8 del Decreto Ley de Emergencia No. 18, de Abolición del Monopolio del Tabaco, publicado en el Registro Oficial No. 1123 de 18 de mayo de 1960;
6. Artículo 12 del Reglamento de Inscripción de cosméticos, dictado por Decreto No. 450, publicado en el Registro Oficial No. 122 de 2 de abril de 1962;
7. Artículo 2 del Decreto No. 1162, de Concesión de Cupos para la Importación de Aceites para Consumo Humano, publicado en el Registro Oficial No. 293 de 17 de julio de 1964;
8. Artículo 4 del Decreto No. 2533, de Importación de Productor Lácteos, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 11 de noviembre de 1964;
9. Artículo 26 de la Ley de Farmacias, Boticas y Droguerías, dictada por Decreto 1396, publicado en el Registro Oficial No. 152 de 1 de noviembre de 1966;
10. Artículo 13 del Reglamento de Comercialización y Empleo de Pesticidas, dictado por Acuerdo No. 222, publicado en el Registro Oficial No. 207 de 7 de septiembre de 1967;
11. Artículo 5 del Reglamento de Importaciones de Ganado Mejorante, dictado por Acuerdo No. 175, publicado en el Registro Oficial No. 379 de 16 de mayo de 1968;
12. Artículo 25 de la Ley de Cámaras de Comercio, dictada por Ley No. 106-CL, publicado en el Registro Oficial No. 131 de 7 de marzo de 1969;
13. Artículo 2 del Reglamento Especial para la Importación de Plantas y Semillas de Coco, dictado por Acuerdo No. 690, publicado en el Registro Oficial No. 249 de 22 de agosto de

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

- 1969;
14. Artículo 1 del Reglamento para la Comercialización de Trigo Nacional, dictado por Acuerdo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 78 de 13 de octubre de 1970;
 15. Artículo 109 del Código de la Salud, dictado por Decreto No. 188, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 8 de febrero de 1971;
 16. Artículos 18 y 43 de la Ley de Fomento Industrial, dictada por Decreto No. 1414, publicado en el Registro Oficial No. 319 de 28 de septiembre de 1971;
 17. Letra j) del Artículo 2 de la Ley de la Junta Nacional de la Vivienda, dictada por Decreto No. 599, publicado en el Registro Oficial No. 319 de 4 de junio de 1973;
 18. Artículo 4 de la Ley de Sanidad Vegetal, dictada por Decreto No. 52, publicado en el Registro Oficial No. 475 de 18 de enero de 1974;
 19. Artículo 113 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, dictada por Decreto No. 178, publicada en el Registro Oficial No. 497 de 19 de febrero de 1974, reformado por Decreto Ley de Emergencia Económica No. 03, publicado en el Registro Oficial No. 252 de 19 de agosto de 1985;
 20. Artículo 61 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, dictado por Decreto No. 759, publicado en el Registro Oficial No. 613 de 9 de agosto de 1974;
 21. Artículo 1, 6 y 12 del Reglamento para la Importación de Ganado en Pie y Semen, dictado por Acuerdo No. 426, publicado en el Registro Oficial No. 954 de 17 de diciembre de 1975;
 22. Artículo 23 del Reglamento a la Ley de Sanidad Vegetal, dictado por Acuerdo No. 206, publicado en el Registro Oficial No. 364, de 23 de junio de 1977;
 23. Artículo 6, 9 y 18 del Reglamento del Registro Aeronáutico Nacional del Ecuador, dictado por Acuerdo No. 1128, publicado en el Registro Oficial No. 451 de 26 de octubre de 1977;
 24. Artículos 66 y 98 del Reglamento de Seguridad Radiológica, dictado por Decreto No. 3640, publicado en el Registro Oficial No. 891 de 8 de agosto de 1979;
 25. Artículo 2 de las Normas para Importación de Material Vegetal, dictado por Acuerdo No. 240, publicado en el Registro Oficial No. 307 de 16 de agosto de 1982;
 26. Artículo 9 del Reglamento de Productos de Uso Veterinario, dictado por Decreto No. 2213, publicado en el Registro Oficial No. 618 de 14 de noviembre de 1983;
 27. Artículo 17 del Reglamento de Comercialización y Empleo de Pesticidas, dictado por Decreto No. 2331, publicado en el Registro Oficial No. 649 de 28 de diciembre de 1983;
 28. Artículo 24 del Reglamento de Documentos de Tránsito, dictado por Decreto No. 2676, publicado en el Registro Oficial No. 637 de 5 de marzo de 1987;
 29. Artículo 17 del Reglamento a la Ley de Fomento del Libro, dictado por Decreto No. 3326, publicado en el Registro Oficial

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

- No. 789 de 13 de octubre de 1987;
30. Artículos 13 y 24 del Reglamento de Regulación de Precios de Medicamentos, dictado por Decreto No. 3472, publicado en el Registro Oficial No. 819 de 26 de noviembre de 1987;
 31. Artículos 40 y 50 del Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos, dictado por Decreto No. 4113, publicado en el Registro Oficial No. 983 de 21 de julio de 1988;
 32. Artículo 170 del Reglamento de Alimentos, dictado por Decreto No. 4114, publicado en el Registro Oficial No. 984 de 22 de julio de 1988;
 33. Artículo 11 del Reglamento para la aplicación de los Beneficios Tributarios previstos en la Ley de Protección del Minusválido, dictado por Decreto No. 4173, publicado en el Registro Oficial No. 991 de 2 de agosto de 1988;
 34. Artículo 34 del Reglamento General a la Ley de Turismo, dictado por Decreto No. 971, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 292 de 11 de octubre de 1989;
 35. Artículo 3 del Reglamento a la Ley de Exoneración de Impuestos a las Importaciones del Sector Público, dictado por Decreto No. 1063, publicado en el Registro Oficial No. 315 de 15 de noviembre de 1989;
 36. Artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dictada por Ley No. 56, publicada en el Registro Oficial No. 341 de 22 de diciembre de 1989;
 37. Artículo 65 del Reglamento a las Normas sobre Declaración, Pago y Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta, dictado por Decreto No. 1285, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 385 de 28 de febrero de 1990;
 38. Artículo 42 del Reglamento de Impuestos a los Consumos Especiales y Control de Consumo de Productos Alcohólicos, dictado por Decreto No. 1287, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 385 de 28 de febrero de 1990;
 39. Artículos 16 y 42 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, dictada por Ley 108, publicada en el Registro Oficial No. 523 de 19 de septiembre de 1990;
 40. Artículo 7 del Reglamento de Control de la Salmonellosis Aviar, dictado por Acuerdo No. 627, publicado en el Registro Oficial No. 575 de 3 de diciembre de 1990;
 41. Artículo 43 del Reglamento a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, dictado por Decreto No. 2145, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 637 de 7 de marzo de 1991; y,
 42. Artículo 62 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, dictada por Ley 184, publicada en el Registro Oficial No. 996 de 10 de agosto de 1992.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

- PRIMERA.- Para la prescripción iniciada de conformidad con la ley anterior, se aplicara la norma de la Ley mas favorable al sujeto pasivo y al encausado, en su caso.
- SEGUNDA.- Las solicitudes, reclamaciones, recursos administrativos y juicios penales aduaneros iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuaran su trámite según las normas de la Ley anterior y se resolverán dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de esta Ley. Si los respectivos funcionarios no dictaren resolución, su silencio se considerara como resolución o sentencia favorable, bajo responsabilidad personal y pecuniaria del funcionario negligente.
- TERCERA.- En el plazo de noventa días, la Función Judicial organizara Juzgados Fiscales en los mismos lugares y con la misma jurisdicción de los Tribunales Distritales Fiscales, para lo cual el Ministro de Finanzas y Crédito Público asignara los recursos necesarios.
- CUARTA.- Dentro del plazo de ciento ochenta días calendario, el Ministro de Finanzas y Crédito Público, organizara el Servicio Nacional Aduanero, para lo cual expedirá los Acuerdos o Resoluciones y organizara los cursos de capacitación que considere necesarios. Hasta que se organice este Servicio, continuaran funcionando las unidades administrativas existentes a la presente fecha. El personal de la Dirección General de Tributación Aduanera que se suprime con esta Ley, previa selección, será incorporado al Servicio Nacional Aduanero o a otras dependencias del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, de acuerdo con las necesidades de servicio. Las personas que cesaren, serán indemnizadas de acuerdo con la Ley.
- QUINTA.- Facultase al Ministro de Finanzas y Crédito Público para que directamente y sin ningún otro requisito, contrate una auditoría operativa y de recursos humanos que le permita determinar y calificar las necesidades del Servicio Nacional Aduanero.
- SEXTA.- Dentro del plazo de noventa días calendario, los Ministros de Defensa Nacional y de Finanzas y Crédito Público, adoptaran las medidas que consideren necesarias para desmilitarizar a la Policía Militar Aduanera que se suprime con esta

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

Ley.

El Servicio de Guardia Fiscal se organizara con personal rigurosamente seleccionado de la Policía Militar Aduanera; el personal que no fuere seleccionado, podrá ser incorporado a las Fuerzas Armadas y a la Policía Civil Nacional de acuerdo con sus requerimientos y de conformidad con sus respectivas Leyes de Personal, para lo cual el Ministro de Finanzas y Crédito Público asignara los recursos necesarios a dichas instituciones. Si hubiere personal cesante, este será indemnizado de conformidad con el literal d) del Art. 71 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Transfierense los bienes y participaciones de la Policía Militar Aduanera al Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

SEPTIMA.- En virtud de que las funciones de control tributario en el ramo de alcoholes las ejerce la Dirección General de Rentas, el personal que ha venido prestando sus servicios en estas funciones, previa selección, será ubicado en dicha Dirección. El personal cesante será indemnizado de acuerdo con la Ley.

OCTAVA.- Hasta tanto se conforme el Comite Técnico Aduanero, continuara con funciones prorrogadas el actual Comite Arancelario, con los deberes y atribuciones previstas en esta Ley.

NOVENA.- Durante el plazo de sesenta días calendario contados a partir de la vigencia de esta Ley, quienes hubieren internado mercancías desprovistas de permiso o declaración, podrán nacionalizarlas previa la presentación de la correspondiente declaración a consumo y el pago de los impuestos y derechos arancelarios vigentes a la presente fecha, siempre que no se trate de mercancías de prohibida importación.

DECIMA.- A criterio del Ministro de Finanzas y Crédito Público, podrán continuar en sus cargos todos aquellos funcionarios que siendo de libre nombramiento y remoción, se encuentran prestando sus servicios en las dependencias aduaneras del país, y sus funciones las desempeñaran de la misma forma y con las mismas facultades, hasta tanto se expida el Reglamento Orgánico Funcional, en todo aquello que

Subsecretaría de Rentas - Ministerio de Finanzas
Comisión de Reforma Aduanera
Versión Febrero de 1993

no se oponga a esta Ley.

UNDECIMA.- Por esta sola vez, y previo el correspondiente inventario legalizado por los respectivos administradores distritales, se autoriza al Director Nacional del Servicio Aduanero disponga la baja de mercancías inexistentes o de cuya desaparición se hubiere tenido constancia documentada hasta el 31 de Diciembre de 1992, sin perjuicio de que continúen los proceso de investigación o juzgamiento que se hubieren iniciado o se inicien estos, para determinar responsabilidades.

Las mercancías que a la fecha hubieren permanecido en las bodegas bajo control aduanero por mas de dos años, serán inmediatamente rematadas, si conservaren características que hagan presumir que mantienen valor comercial. En su defecto, serán destruidas o incineradas según corresponda. En forma previa al remate, el administrador distrital se cerciorará que exista el correspondiente informe pericial de verificación y avalúo y de no existir este, el juez que conoce la causa respectiva, en el plazo máximo de 30 días ordenara que se practique tal diligencia.

Por esta sola vez, el producto del remate será utilizado para la organización del Servicio Nacional Aduanero.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Reglamentación.- El Presidente de la República, dentro del plazo constitucional, dictara el Reglamento General para la aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Vigencia.- La presente Ley, que por su carácter de especial prevalece sobre cualquier otra que se le oponga, entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial. Las normas del Código Tributario son normas supletorias.

DADA EN QUITO, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.